



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02088-2008-PA/TC
LIMA
ANTONIO CABRERA FERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Cabrera Fernández contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 45 del segundo cuadernillo, su fecha 30 de enero de 2008, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque solicitando que reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación constitucional, se deje sin efecto y se declare nulas e inaplicables las siguientes resoluciones judiciales: a) la sentencia de vista que confirma la recurrida; b) la sentencia de primer grado expedida por el Primer Juzgado Corporativo Penal de Chiclayo, y c) la resolución de fecha 15 de mayo de 2007 que declara inadmisibles su recurso de queja; pronunciamientos recaídos en la causa penal N.º 3138-2003 seguida en su contra por el delito contra la salud pública.

Alega que las resoluciones cuestionadas lesionan sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia y al debido proceso, toda vez que confirman la sentencia condenatoria dictada en primer grado al valorar un medio probatorio nulo. Aduce que la pericia bromatológica realizada por los Laboratorios DIGESA de la ciudad de Lima no fue ratificada durante el proceso, lo que aunado a la falta de información técnica durante la elaboración del Dictamen Pericial Bromatológico que sustenta su presunta responsabilidad penal determinó que los peritos oficiales de la Policía Nacional del Perú llegaran a la conclusión de que las muestras recepcionadas no son aptas para el consumo humano, irregularidades que hacen opinables los resultados obtenidos y que invalidan el valor probatorio de las discutidas pericias, lo que evidencia la afectación de los derechos invocados.

2. Que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda de amparo por considerar que la pretensión del demandante carece de sustento constitucional. La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que lo que en puridad se pretende es la revisión del criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que este Tribunal observa que en el presente caso la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse el determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado en el ilícito instruido, así como la facultad de valorar los medios probatorios, el establecer la graduación de la pena y el fijar la reparación civil son atribuciones del Juez ordinario -en ejercicio de su independencia y criterio de conciencia-, quien en todo caso debe orientarse por las reglas establecidas para tal fin en el Código Penal, así como por los principios y derechos constitucionales que informan la impartición de justicia, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar los pronunciamientos de la judicatura, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. Que finalmente cabe subrayar que este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión *de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. Por tanto, en la medida en que se cuestiona el valor probatorio de las pericias bromatológicas discutidas, para que de esa manera se realice un nuevo examen de lo resuelto en el proceso penal desfavorable al recurrente, su pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente relevante de los derechos invocados, siendo de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL